

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 219/2010 DEL CONSEJO

de 15 de marzo de 2010

por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 53/2010 en lo que se refiere a las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones de peces y tras la celebración de los acuerdos bilaterales de pesca para 2010 con Noruega y las Islas Feroe

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 53/2010 ⁽¹⁾ establece, para 2010, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas.
- (2) Las posibilidades de pesca de los buques de la UE en las aguas de Noruega y de las Islas Feroe y en las aguas de la UE en relación con las poblaciones compartidas, gestionadas conjuntamente o intercambiadas con estos países, así como las posibilidades de pesca en las aguas de la UE de los buques que enarbolan pabellón de Noruega o de las Islas Feroe, se establecen cada año previa consulta sobre los derechos de pesca reconocidos de conformidad con el procedimiento previsto en los acuerdos o protocolos sobre las relaciones pesqueras con estos países ⁽²⁾.
- (3) A la espera de que finalicen las consultas sobre los acuerdos para 2010 con Noruega y las Islas Feroe, el Reglamento (UE) n° 53/2010 establece unas posibilidades de pesca provisionales para las poblaciones de peces afectadas.

- (4) El 15 de enero y el 26 de enero de 2010 concluyeron respectivamente las consultas con las Islas Feroe y con Noruega y se establecieron los acuerdos sobre las posibilidades de pesca para 2010. En consecuencia, resulta necesario sustituir las posibilidades de pesca provisionales para las poblaciones de peces afectadas establecidas para 2010 en el Reglamento (UE) n° 53/2010 por las posibilidades de pesca correspondientes a estos acuerdos.
- (5) En su reunión anual de 2009, la Comisión de Pesca del Pacífico Occidental y Central volvió a confirmar que, a partir del 1 de enero de 2010, en dos áreas de altura de la zona de la Convención CCPOC quedaría prohibida la pesca de patudo y rabil desde cerqueros con jareta y se introduciría un límite a las capturas de pez espada para cada miembro de la Convención. Resulta necesario incorporar estas nuevas disposiciones al Derecho de la UE.
- (6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 53/2010 en consecuencia.
- (7) A fin de evitar la interrupción de la actividad pesquera, el presente Reglamento deberá aplicarse a partir del 1 de enero de 2010. Por la misma razón, deberá entrar en vigor con carácter inmediato tras su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) n° 53/2010 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 1, se suprime el apartado 2.

⁽¹⁾ DO L 21 de 26.1.2010, p. 1.

⁽²⁾ DO L 226 de 29.8.1980, p. 48 (Noruega); DO L 226 de 29.8.1980, p. 12 (Islas Feroe).

2) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 30 bis

Zonas de veda para la pesca desde cerqueros con jareta

Queda prohibida la pesca de patudo y de rabil desde cerqueros con jareta en las siguientes zonas de altura:

- a) las aguas internacionales delimitadas por los límites de las zonas económicas exclusivas de Indonesia, Palaos, Micronesia y Papúa Nueva Guinea;
- b) las aguas internacionales delimitadas por los límites de las zonas económicas exclusivas de Micronesia, Islas Marshall, Nauru, Kiribati, Tuvalu, Fiyi, Islas Salomón y Papúa Nueva Guinea.»

3) El anexo IA se modifica de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.

4) El anexo IB se sustituye por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.

5) El anexo IH se sustituye por el texto que figura en el anexo III del presente Reglamento.

6) El anexo III se sustituye por el anexo IV del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 2010.

Por el Consejo

El Presidente

E. ESPINOSA

ANEXO I

El anexo IA del Reglamento (UE) n° 53/2010 queda modificado como sigue:

- 1) La rúbrica correspondiente a la especie «lanzón» en aguas de la UE de las zonas IIa, IIIa y IV se sustituye por la siguiente:

«Especie: Lanzón <i>Ammodytidae</i>	Zona: Aguas de la UE de las zonas IIa, IIIa y IV ⁽¹⁾ (SAN/2A3A4.)
Dinamarca	167 436
Reino Unido	3 660
Alemania	256
Suecia	6 148
UE	177 500
Noruega	20 000 ⁽²⁾
Islas Feroe	2 500 ⁽²⁾
TAC	200 000

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

- ⁽¹⁾ Excluidas las aguas situadas a menos de 6 millas de distancia de las líneas de base británicas en las islas Shetland, Fair Isle y Foula.
⁽²⁾ Deberá capturarse en la zona IV.»

- 2) La rúbrica correspondiente a la especie «brosmio» en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas V, VI y VII se sustituye por la siguiente:

«Especie: Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona: Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas V, VI y VII (USK/567EI)
Alemania	4
España	14
Francia	172
Irlanda	17
Reino Unido	83
Otros	4 ⁽¹⁾
UE	294
Noruega ⁽²⁾	2 923 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
TAC	3 217

TAC analítico

- ⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.
⁽²⁾ Esta cuota deberá capturarse en aguas de la UE de las zonas IIa, IV, Vb, VI y VII.
⁽³⁾ De las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas accidentales de otras especies en una proporción de un 25 % por buque en las zonas Vb, VI y VII. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accidentales de otras especies en las zonas Vb, VI y VII no podrá exceder de 3 000 toneladas.
⁽⁴⁾ Incluida la maruca. Las cuotas de Noruega son de 6 140 toneladas de maruca y 2 923 toneladas de brosmio; podrán intercambiarse hasta 2 000 toneladas y podrán pescarse solo con palangre en las zonas Vb, VI y VII.»

- 3) La rúbrica correspondiente a la especie «brosmio» en aguas de Noruega de la zona IV se sustituye por la siguiente:

«Especie:»	Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona:	Aguas de Noruega de la zona IV (USK/04-N.)
Bélgica	0		
Dinamarca	165		
Alemania	1		
Francia	0		
Países Bajos	0		
Reino Unido	4		
UE	170		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.»

- 4) La rúbrica correspondiente a la especie «arenque» en la zona IIIa se sustituye por la siguiente:

«Especie:»	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	IIIa (HER/03A.)
Dinamarca	14 010		
Alemania	224		
Suecia	14 656		
UE	28 890		
Islas Feroe	450 ⁽²⁾		
TAC	33 855		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Desembarques de arenque capturado en pesquerías con redes de malla superior o igual a 32 mm.

⁽²⁾ Debe capturarse en el Skagerrak.»

- 5) La rúbrica correspondiente a la especie «arenque» en aguas de la UE de la zona IV al norte del paralelo 53° 30' N se sustituye por la siguiente:

«Especie:»	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Aguas de la UE y de Noruega de la zona IV al norte del paralelo 53° 30' N (HER/4AB.)
Dinamarca	22 497		
Alemania	14 147		
Francia	9 653		
Países Bajos	21 581		
Suecia	1 672		
Reino Unido	24 223		
UE	93 773		
Noruega	47 647 ⁽²⁾		
TAC	164 300		

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Desembarques de arenque capturado en pesquerías con redes de malla superior o igual a 32 mm. Los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión sus desembarques de arenque desglosados entre las zonas IVa y IVb.

⁽²⁾ Puede capturarse en aguas de la UE. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deberán deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	Aguas noruegas al sur del paralelo 62° N (HER/*04N-)
UE	50 000»

- 6) La rúbrica correspondiente a la especie «arenque» en aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N se sustituye por la siguiente:

«Especie:»	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HER/04-N.)
Suecia	846 ⁽¹⁾		
UE	846		
TAC	164 300		

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo y merlán y carbonero se deducirán de la cuota de estas especies.»

- 7) La rúbrica correspondiente a las capturas accesorias de la especie «arenque» en la zona IIIa se sustituye por la siguiente:

«Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona: Capturas accesorias en la zona IIIa (HER/03A-BC)
Dinamarca	6 424
Alemania	57
Suecia	1 034
UE	7 515
TAC	7 515

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Desembarques de arenque capturado en pesquerías con redes de malla inferior a 32 mm.»

- 8) La rúbrica correspondiente a las capturas accesorias de la especie «arenque» en aguas de la UE de la zona IIa y IV; VIII se sustituye por la siguiente:

«Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona: Capturas accesorias en las zonas IV, VIII y en aguas de la UE de la zona IIa (HER/2A47DX)
Bélgica	67
Dinamarca	13 008
Alemania	67
Francia	67
Países Bajos	67
Suecia	64
Reino Unido	247
UE	13 587
TAC	13 587

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Desembarques de arenque capturado en pesquerías con redes de malla inferior a 32 mm.»

- 9) La rúbrica correspondiente a la especie «arenque» en las zonas VIII; IVc se sustituye por la siguiente:

«Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona: VIII; IVc ⁽²⁾ (HER/4CXB7D)
Bélgica	7 100 ⁽³⁾
Dinamarca	321 ⁽³⁾
Alemania	202 ⁽³⁾
Francia	5 235 ⁽³⁾
Países Bajos	8 193 ⁽³⁾
Reino Unido	1 830 ⁽³⁾
UE	22 881
TAC	164 300

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Desembarques de arenque capturado en pesquerías con redes de malla superior o igual a 32 mm.

⁽²⁾ Excepto la población de Blackwater: se trata de la población de arenque de la región marítima situada en el estuario del Támesis en el interior de una zona delimitada por una línea trazada desde Landguard Point (51° 56' N, 1° 19.1' E) con rumbo sur hasta el paralelo 51° 33' N y de ahí hacia el oeste hasta su intersección con la costa del Reino Unido.

⁽³⁾ Hasta el 50 % de esta cuota podrá capturarse en la zona IVb. No obstante, deberá notificarse previamente a la Comisión que se hace uso de esta condición especial (HER/*04B.).»

- 10) La rúbrica correspondiente a la especie «arenque» en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb, VIb y VIaN se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb, VIb y VIaN ⁽¹⁾ (HER/5B6ANB)
Alemania	2 656		
Francia	503		
Irlanda	3 589		
Países Bajos	2 656		
Reino Unido	14 356		
UE	23 760		
Islas Feroe	660 ⁽²⁾		
TAC	24 420		TAC analítico

⁽¹⁾ Se trata de la población de arenque de la zona VIa, al norte del paralelo 56° 00' N, y de la parte de la zona VIa situada al este del meridiano 7° 00' O y al norte del paralelo 55° 00' N, con exclusión de Clyde.

⁽²⁾ Esta cuota puede capturarse únicamente en la zona VIa al norte del paralelo 56° 30' N.»

- 11) La rúbrica correspondiente a la especie «bacalao» en el Skagerrak se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Skagerrak (COD/03AN.)
Bélgica	12 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Dinamarca	3 835 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Alemania	96 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Países Bajos	24 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Suecia	671 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
UE	4 638		
TAC	4 793		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ La utilización de esta cuota está supeditada al cumplimiento de las condiciones establecidas en el punto 1 del apéndice del presente anexo.

⁽²⁾ Además de esta cuota, cualquier Estado miembro podrá permitir que los buques, que participan en iniciativas relativas a la pesca plenamente documentada efectúen capturas adicionales dentro del límite global de un 5 % adicional de la cuota asignada a ese Estado miembro, siempre que:

- el buque haga uso de cámaras de televisión de circuito cerrado (CCTV), asociadas a un sistema de sensores, que graben todas las actividades de pesca y transformación a bordo del buque,
- todas las capturas de bacalao del buque se deduzcan de la cuota, incluidos los ejemplares que no alcancen la talla mínima de desembarque,
- las capturas adicionales se limiten al 30 % del límite de capturas normal aplicable a tal buque, o a una cantidad que se justifique que pueda garantizar que no se producirá un incremento de la mortalidad por pesca de la población de bacalao,
- si un Estado miembro detecta que un buque que participa en la iniciativa incumple las condiciones mencionadas, el Estado miembro retirará las capturas adicionales concedidas a dicho buque y lo excluirá de cualquier participación ulterior en esta iniciativa.»

- 12) La rúbrica correspondiente a la especie «bacalao» en aguas de la UE de la zona IIa, la zona IV; la parte de la zona IIIa que no queda incluida en el Skagerrak y el Kattegat se sustituye por la siguiente:

«Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i> »	Zona: IV; aguas de la UE de la zona IIa; la parte de la zona IIIa que no queda incluida en el Skagerrak y el Kattegat (COD/2A3AX4)
Bélgica	991 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Dinamarca	5 696 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Alemania	3 612 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Francia	1 225 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Países Bajos	3 219 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Suecia	38 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Reino Unido	13 067 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
UE	27 848 ⁽¹⁾
Noruega	5 704 ⁽³⁾
TAC	33 552

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ La utilización de esta cuota está supeditada al cumplimiento de las condiciones establecidas en el punto 1 del apéndice del presente anexo.

⁽²⁾ Además de esta cuota, cualquier Estado miembro podrá permitir que los buques que participan en iniciativas relativas a la pesca plenamente documentada efectúen capturas adicionales dentro del límite global de un 5 % adicional de la cuota asignada a ese Estado miembro, siempre que:

- el buque haga uso de cámaras de televisión de circuito cerrado (CCTV), asociadas a un sistema de sensores, que graben todas las actividades de pesca y transformación a bordo del buque,
- todas las capturas de bacalao del buque se deduzcan de la cuota, incluidos los ejemplares que no alcancen la talla mínima de desembarque,
- las capturas adicionales se limiten al 30 % del límite de capturas normal aplicable a tal buque o a una cantidad que se justifique que pueda garantizar que no se producirá un incremento de la mortalidad por pesca de la población de bacalao,
- si un Estado miembro detecta que un buque que participa en la iniciativa incumple las condiciones mencionadas, el Estado miembro retirará las capturas adicionales concedidas a dicho buque y lo excluirá de cualquier participación ulterior en esta iniciativa.

⁽³⁾ Puede capturarse en aguas de la UE. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deberán deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	Aguas de Noruega de la zona IV (COD/*04N-)
UE	24 204»

- 13) La rúbrica correspondiente a la especie «bacalao» en aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N se sustituye por la siguiente:

«Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i> »	Zona: Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (COD/04-N.)
Suecia	382 ⁽¹⁾
UE	382
TAC	No aplicable

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de eglefino, abadejo y merlán y carbonero deberán deducirse de la cuota de estas especies.»

- 14) La rúbrica correspondiente a la especie «bacalao» en la zona VIIId se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	VIIId (COD/07D.)
Bélgica	84	(1) (2)	
Francia	1 641	(1) (2)	
Países Bajos	49	(1) (2)	
Reino Unido	181	(1) (2)	
UE	1 955		
TAC	1 955		TAC analítico

(1) La utilización de esta cuota está supeditada al cumplimiento de las condiciones establecidas en el punto 2 del apéndice del presente anexo.

(2) Además de esta cuota, cualquier Estado miembro podrá permitir que los buques que participan en iniciativas relativas a la pesca plenamente documentada efectúen capturas adicionales dentro del límite global de un 5 % adicional de la cuota asignada a ese Estado miembro, siempre que:

- el buque haga uso de cámaras de televisión de circuito cerrado (CCTV), asociadas a un sistema de sensores, que graben todas las actividades de pesca y transformación a bordo del buque;
- todas las capturas de bacalao del buque se deduzcan de la cuota, incluidos los ejemplares que no alcancen la talla mínima de desembarque;
- las capturas adicionales se limiten al 30 % del límite de capturas normal aplicable a tal buque o a una cantidad que se justifique que pueda garantizar que no se producirá un incremento de la mortalidad por pesca de la población de bacalao;
- si un Estado miembro detecta que un buque que participa en la iniciativa incumple las condiciones mencionadas, el Estado miembro retirará las capturas adicionales concedidas a dicho buque y lo excluirá de cualquier participación ulterior en esta iniciativa.»

- 15) La rúbrica correspondiente a la especie «rape» en aguas de Noruega de la zona IV se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Rape <i>Lophiidae</i>	Zona:	Aguas de Noruega de la zona IV (ANF/04-N.)
Bélgica	46		
Dinamarca	1 182		
Alemania	19		
Países Bajos	17		
Reino Unido	276		
UE	1 540		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.»

- 16) La rúbrica correspondiente a la especie «eglefino» en la zona IIIa y en aguas de la UE de las zonas IIIb, IIIc y IIId se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	IIIa, aguas de la UE de las zonas IIIb, IIIc y IIId (HAD/3A/BCD)
Bélgica	9		
Dinamarca	1 551		
Alemania	99		
Países Bajos	2		
Suecia	183		
UE	1 844	(1)	
TAC	2 201		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

(1) Excluidas unas 264 toneladas de capturas accesorias industriales.»

- 17) La rúbrica correspondiente a la especie «eglefino» en aguas de la UE de la zona IIa y en la zona IV se sustituye por la siguiente:

«Especie:» <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	IV; aguas de la UE de la zona IIa (HAD/2AC4.)
Bélgica	200	
Dinamarca	1 376	
Alemania	876	
Francia	1 526	
Países Bajos	150	
Suecia	139	
Reino Unido	22 698	
UE	26 965 ⁽¹⁾	
Noruega	8 083	
TAC	35 794	TAC analítico

(1) Excluidas unas 746 toneladas de capturas accesorias industriales.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	Aguas de Noruega de la zona IV (HAD/*04N-)
UE	20 613»

- 18) La rúbrica correspondiente a la especie «eglefino» en aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N se sustituye por la siguiente:

«Especie:» <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HAD/04-N.)
Suecia	707 ⁽¹⁾	
UE	707	
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

(1) Las capturas accesorias de bacalao, abadejo y merlán y carbonero deberán deducirse de la cuota de estas especies.»

- 19) La rúbrica correspondiente a la especie «merlán» en la zona IIIa se sustituye por la siguiente:

«Especie:» <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	IIIa (WHG/03A.)
Dinamarca	232	
Países Bajos	1	
Suecia	25	
UE	258 ⁽¹⁾	
TAC	1 050	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

(1) Excluidas unas 773 toneladas de capturas accesorias industriales.»

- 20) La rúbrica correspondiente a la especie «merlán» en aguas de la UE de la zona IIa y en la zona IV se sustituye por la siguiente:

«Especie:»	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	IV; aguas de la UE de la zona IIa (WHG/2AC4.)
Bélgica	236	(1)	
Dinamarca	1 022	(1)	
Alemania	266	(1)	
Francia	1 536	(1)	
Países Bajos	591	(1)	
Suecia	2	(1)	
Reino Unido	7 391	(1)	
UE	11 044	(2)	
Noruega	790	(3)	
TAC	12 897		

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

(1) La utilización de esta cuota está supeditada al cumplimiento de las condiciones establecidas en el punto 3 del apéndice del presente anexo.

(2) Excluidas unas 1 063 toneladas de capturas accesorias industriales.

(3) Puede capturarse en aguas de la UE. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deberán deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	Aguas de Noruega de la zona IV (WHG/*04N-)
UE	8 203»

- 21) La rúbrica correspondiente a las especies «merlán y abadejo» en aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N se sustituye por la siguiente:

«Especie:»	Merlán y abadejo <i>Merlangius merlangus</i> y <i>Pollachius pollachius</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (W/P/04-N.)
Suecia	190	(1)	
UE	190		
TAC	No aplicable		TAC cautelar

(1) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino y carbonero deberán deducirse de la cuota de estas especies.»

- 22) La rúbrica correspondiente a la especie «bacaladilla» en aguas de Noruega de las zonas II y IV se sustituye por la siguiente:

«Especie:»	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las zonas II y IV (WHB/4AB-N.)
Dinamarca	1 900		
Reino Unido	100		
UE	2 000		
TAC	540 000		

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.»

- 23) La rúbrica correspondiente a la especie «bacaladilla» en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc, VIIIe, XII y XIV se sustituye por la siguiente:

«Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>		Zona: Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc, VIIIe, XII y XIV (WHB/1X14)
Dinamarca	10 128 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Alemania	3 938 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
España	8 586 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Francia	7 048 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Irlanda	7 843 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Países Bajos	12 350 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Portugal	798 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Suecia	2 505 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Reino Unido	13 141 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
UE	66 337 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Noruega	59 900 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	
Islas Feroe	9 000 ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾	
TAC	540 000	TAC analítico

⁽¹⁾ Hasta un 68 % de esta cuota podrá capturarse en la zona económica exclusiva de Noruega o en la zona de pesca en torno a Jan Mayen (WHB/*NZJM1).

⁽²⁾ Podrá pescarse en aguas de las Islas Feroe dentro de la cantidad de acceso global de 14 000 toneladas de que dispone la UE (WHB/*05B-F).

⁽³⁾ Podrá capturarse en aguas de la UE en las zonas II, IVa, VIa al norte del paralelo 56° 30' N, VIb y VII al oeste del meridiano 12° O (WHB/*8CX34). No podrán pescarse más de 40 000 toneladas en la zona IVa.

⁽⁴⁾ De las cuales un máximo de 500 toneladas podrá ser de pez plata (*Argentina* spp.).

⁽⁵⁾ Las capturas de bacaladilla podrán incluir capturas inevitables de pez plata (*Argentina* spp.).

⁽⁶⁾ Deberá pescarse en aguas de la UE de las zonas II, IVa, V, VIa al norte del paralelo 56° 30' N, VIb y VII al oeste del meridiano 12° O. Las capturas en la zona IVa no serán superiores a 2 250 toneladas.»

- 24) La rúbrica correspondiente a la especie «bacaladilla» en las zonas VIIIc, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 se sustituye por la siguiente:

«Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>		Zona: VIIIc, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (WHB/8C3 411)
España	11 096	
Portugal	2 774	
UE	13 870 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
TAC	540 000	TAC analítico

⁽¹⁾ Hasta un 68 % de esta cuota podrá capturarse en la zona económica exclusiva de Noruega o en la zona de pesca en torno a Jan Mayen (WHB/*NZJM2).

⁽²⁾ Podrá capturarse en aguas de las Islas Feroe dentro de la cantidad de acceso global de 14 000 toneladas de que dispone la UE (WHB/*05B-F).»

- 25) La rúbrica correspondiente a la especie «bacaladilla» en aguas de la UE de las zonas II, IVa, V, VI al norte del paralelo 56° 30' N y VII al oeste del meridiano 12° O se sustituye por la siguiente:

«Especie:» Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: Aguas de la UE de las zonas II, IVa, V, VI al norte del paralelo 56° 30' N y VII al oeste del meridiano 12° O (WHB/24A567)
Noruega	88 701 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Islas Feroe	14 000 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
TAC	540 000

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Deberá deducirse de los límites de capturas de Noruega establecidos en virtud de acuerdos entre Estados ribereños.

⁽²⁾ Las capturas de la zona IV no serán superiores a 21 753 toneladas, es decir al 25 % de lo correspondiente al límite de acceso de Noruega.

⁽³⁾ Deberá deducirse de los límites de capturas de las Islas Feroe establecidos en virtud de acuerdos entre Estados ribereños.

⁽⁴⁾ Podrá pescarse también en la zona VIb. Las capturas de la zona IV no serán superiores a 3 500 toneladas.»

- 26) La rúbrica correspondiente a la especie «maruca azul» en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VI y VII se sustituye por la siguiente:

«Especie:» Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona: Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VI y VII (BLI/67-)
Alemania	18
Estonia	3
España	57
Francia	1 309
Irlanda	5
Lituania	1
Polonia	1
Reino Unido	333
Otros	5 ⁽¹⁾
UE	1 732
Noruega	150 ⁽²⁾
Islas Feroe	150 ⁽³⁾
TAC	2 032

TAC analítico

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

⁽²⁾ Esta cuota deberá capturarse en aguas de la UE de las zonas IIa, IV, Vb, VI y VII.

⁽³⁾ Las capturas accesorias de granadero y sable negro deberán deducirse de esta cuota. Esta cuota podrá pescarse en aguas de la UE de la zona VIa al norte del paralelo 56° 30' N y de la zona VIb.»

- 27) La rúbrica correspondiente a la especie «maruca» en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV se sustituye por la siguiente:

«Especie:» <i>Molva molva</i>	Zona:	
	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV (LIN/6X14.)	
Bélgica		29
Dinamarca		5
Alemania		107
España		2 156
Francia		2 299
Irlanda		576
Portugal		5
Reino Unido		2 646
UE		7 824
Noruega		6 140 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Islas Feroe		200 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
TAC		14 164
		TAC analítico

⁽¹⁾ De las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas accidentales de otras especies en una proporción de un 25 % por buque en las zonas Vb, VI y VII. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accidentales de otras especies en las zonas VI y VII no podrá exceder de 3 000 toneladas.

⁽²⁾ Incluido el brosmio. Las cuotas de Noruega son de 6 140 toneladas de maruca y 2 923 toneladas de brosmio; podrán intercambiarse hasta 2 000 toneladas y podrán pescarse solo con palangre en las zonas Vb, VI y VII.

⁽³⁾ Incluido el brosmio. Deberán pescarse únicamente en las zonas VIb y VIa al norte del paralelo 56° 30' N.

⁽⁴⁾ De las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas accidentales de otras especies en una proporción de un 20 % por buque en las zonas VIa y VIb. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accidentales de otras especies en la zona VI no podrá exceder de 75 toneladas.»

- 28) La rúbrica correspondiente a la especie «maruca» en aguas de Noruega de la zona IV se sustituye por la siguiente:

«Especie:» <i>Molva molva</i>	Zona:	
	Aguas de Noruega de la zona IV (LIN/04-N.)	
Bélgica		6
Dinamarca		747
Alemania		21
Francia		8
Países Bajos		1
Reino Unido		67
UE		850
TAC		No aplicable
		TAC analítico»

- 29) La rúbrica correspondiente a la especie «cigala» en aguas de Noruega de la zona IV se sustituye por la siguiente:

«Especie:» <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	
	Aguas de Noruega de la zona IV (NEP/04-N.)	
Dinamarca		1 135
Alemania		1
Reino Unido		64
UE		1 200
TAC		No aplicable
		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.»

- 30) La rúbrica correspondiente a la especie «gamba nórdica» en la zona IIIa se sustituye por la siguiente:

«Especie:»	Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	IIIa (PRA/03A.)
Dinamarca	3 401		
Suecia	1 832		
UE	5 233		
TAC	9 800		

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.»

- 31) La rúbrica correspondiente a la especie «gamba nórdica» en aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N se sustituye por la siguiente:

«Especie:»	Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (PRA/04-N.)
Dinamarca	420		
Suecia	138 ⁽¹⁾		
UE	558		
TAC	No aplicable		

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.»

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero deberán deducirse de las cuotas de estas especies.»

- 32) La rúbrica correspondiente a la especie «solla europea» en el Skagerrak se sustituye por la siguiente:

«Especie:»	Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Skagerrak (PLE/03AN.)
Bélgica	56		
Dinamarca	7 280		
Alemania	37		
Países Bajos	1 400		
Suecia	390		
UE	9 163		
TAC	9 350		

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.»

33) La rúbrica correspondiente a la especie «solla europea» en el Kattegat se sustituye por la siguiente:

«Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i> »	Zona: Kattegat (PLE/03AS.)
Dinamarca	2 039
Alemania	23
Suecia	229
UE	2 291
TAC	2 291

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.»

34) La rúbrica correspondiente a la especie «solla europea» en aguas de la UE de la zona IIa, la zona IV; la parte de la zona IIIa que no queda incluida en el Skagerrak y el Kattegat se sustituye por la siguiente:

«Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i> »	Zona: IV; aguas de la UE de la zona IIa; la parte de la zona IIIa que no queda incluida en el Skagerrak y el Kattegat (PLE/2A3AX4)
Bélgica	3 665
Dinamarca	11 911
Alemania	3 436
Francia	687
Países Bajos	22 907
Reino Unido	16 951
UE	59 557
Noruega	4 268
TAC	63 825

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.»

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	Aguas de Noruega de la zona IV (PLE/*04N-)
UE	24 439»

- 35) La rúbrica correspondiente a la especie «carbonero» en la zona IIIa; aguas de la UE de las zonas IIa, IIIb, IIIc, IIId y zona IV se sustituye por la siguiente:

«Especie:»	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	IIIa y IV; aguas de la UE de las zonas IIa, IIIb, IIIc y IIId (POK/2A34.)
Bélgica	37		
Dinamarca	4 357		
Alemania	11 002		
Francia	25 891		
Países Bajos	110		
Suecia	599		
Reino Unido	8 435		
UE	50 431		
Noruega	56 613 ⁽¹⁾		
TAC	107 044		

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Podrá capturarse únicamente en aguas de la UE de la zona IV y en la zona IIIa. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deberán deducirse del cupo de Noruega del TAC.»

- 36) La rúbrica correspondiente a la especie «carbonero» en la zona VI; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas XII y XIV se sustituye por la siguiente:

«Especie:»	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	VI; aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb, XII y XIV (POK/561 214)
Alemania	660		
Francia	6 556		
Irlanda	447		
Reino Unido	3 443		
UE	11 106		
TAC	11 106		

TAC analítico»

- 37) La rúbrica correspondiente a la especie «carbonero» en aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N se sustituye por la siguiente:

«Especie:»	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (POK/04-N.)
Suecia	880 ⁽¹⁾		
UE	880		
TAC	No aplicable		

TAC analítico

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo y merlán deberán deducirse de las cuotas correspondientes a estas especies.»

- 38) La rúbrica correspondiente a la especie «fletán negro» en aguas de la UE de las zonas IIa y IV; aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb y VI se sustituye por la siguiente:

«Especie: Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona: Aguas de la UE de las zonas IIa y IV; aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb y VI (GHL/2A-C46)
Dinamarca	3
Alemania	5
Estonia	3
España	3
Francia	49
Irlanda	3
Lituania	3
Polonia	3
Reino Unido	189
UE	262 ⁽¹⁾
TAC	612
	TAC analítico

(1) De las cuales se asignan a Noruega 350 toneladas que deberán capturarse en aguas de la UE de las zonas IIa y VI. En la zona VI esa cantidad solo podrá capturarse con palangres.»

- 39) La rúbrica correspondiente a la especie «caballa» en la zona IIIa; aguas de la UE de las zonas IIa, IIIb, IIIc, IIId y zona IV se sustituye por la siguiente:

«Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona: IIIa y IV; aguas de la UE de las zonas IIa, IIIb, IIIc y IIId (MAC/2A34.)
Bélgica	475
Dinamarca	12 529 ⁽¹⁾
Alemania	495
Francia	1 496
Países Bajos	1 507
Suecia	4 485 ⁽²⁾ ⁽³⁾
Reino Unido	1 395
UE	22 382 ⁽²⁾ ⁽⁴⁾
Noruega	103 374 ⁽⁵⁾
TAC	No aplicable
	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

(1) De conformidad con la Declaración del Consejo y de la Comisión formulada en la reunión del Consejo de Ministros de Pesca de 14 y 15 de diciembre de 2009 sobre la pesca en aguas de Noruega, podrá capturarse un total de 7 234 toneladas, correspondientes a la cuota de esta especie no utilizada en 2009 en las aguas de Noruega de la zona IV, además de esta cuota en las aguas de la UE de esta zona de TAC.

(2) Incluidas 242 toneladas que deberán capturarse en aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (MAC/*04N-).

(3) En la pesca en aguas de Noruega, las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo y merlán y carbonero deberán deducirse de las cuotas de estas especies.

(4) Podrán capturarse también en aguas de Noruega de la zona IVa.

(5) Deberán deducirse del cupo de Noruega del TAC (cuota de acceso). Esta cifra incluye la parte de Noruega del TAC del Mar del Norte de la cantidad de 39 054 toneladas. Esta cuota podrá capturarse únicamente en la zona IVa, excepto 3 000 toneladas que podrán capturarse en la zona IIIa.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las zonas que figuran a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	IIIa (MAC/*03A.)	IIIa y IVbc (MAC/*3A4BC)	IVb (MAC/*04B.)	IVc (MAC/*04C.)	VI, aguas internacionales de la zona IIa, del 1 de enero al 31 de marzo y en diciembre de 2010 (MAC/*2A6.)
Dinamarca		4 130			5 360
Francia		490			
Países Bajos		490			
Suecia			390	10	
Reino Unido		490			
Noruega	3 000»				

- 40) La rúbrica correspondiente a la especie «caballa» en las zonas VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas IIa, XII y XIV se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona:	VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas IIa, XII y XIV (MAC/2CX14-)
Alemania	18 793		
España	20		
Estonia	156		
Francia	12 530		
Irlanda	62 641		
Letonia	115		
Lituania	115		
Países Bajos	27 405		
Polonia	1 323		
Reino Unido	172 268		
UE	295 366		
Noruega	11 626 ⁽¹⁾		
Islas Feroe	4 536 ⁽²⁾		
TAC	No aplicable		

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Podrá pescarse en las zonas IIa, VIa (al norte del paralelo 56° 30' N), IVa, VIIc, VIId, VIIe, VIIf y VIIh.

⁽²⁾ Podrá pescarse en las zonas VIa (al norte del paralelo 56° 30' N), VIIe, VIIf y VIIh. Podrá pescarse también en aguas de la UE de la zona IVa al norte del paralelo 59° N del 1 de enero al 15 de febrero y del 1 de septiembre al 31 de diciembre.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas, y solo durante los periodos comprendidos entre el 1 de enero y el 15 de febrero y entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre.

	IVa (MAC/*04A-C)	Aguas de Noruega de la zona IVa (MAC/*04N-)
Alemania	7 561	5 183
Francia	5 041	3 456
Irlanda	25 204	17 278
Países Bajos	11 027	7 559
Reino Unido	69 313	47 516
UE	118 146	80 992»

- 41) La rúbrica correspondiente a la especie «caballa» en las zonas VIIIc, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 se sustituye por la siguiente:

«Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona: VIIIc, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (MAC/8C3 411)
España	27 919 ⁽¹⁾
Francia	185 ⁽¹⁾
Portugal	5 771 ⁽¹⁾
UE	33 875
TAC	No aplicable

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Podrán capturarse cantidades sujetas a intercambios con otros Estados miembros en las zonas VIIIa, VIIIb y VIIIId (MAC/*8ABD). No obstante, las cantidades facilitadas por España, Portugal o Francia a efectos de intercambio y que deben capturarse en las zonas VIIIa, VIIIb y VIIIId no excederán del 25 % de las cuotas del Estado miembro cedente.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	VIIIb (MAC/*08B.)
España	2 345
Francia	16
Portugal	484»

- 42) La rúbrica correspondiente a la especie «lenguado común» en aguas de la UE de las zonas II y IV se sustituye por la siguiente:

«Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona: Aguas de la UE de las zonas II y IV (SOL/24.)
Bélgica	1 171
Dinamarca	535
Alemania	937
Francia	234
Países Bajos	10 571
Reino Unido	602
UE	14 050
Noruega	50 ⁽¹⁾
TAC	14 100

TAC analítico

⁽¹⁾ Solo podrá capturarse en aguas de la UE de la zona IV.»

43) La rúbrica correspondiente a la especie «espadín» en la zona IIIa se sustituye por la siguiente:

«Especie:»	Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	Zona:	IIIa (SPR/03A.)
Dinamarca	34 843		
Alemania	73		
Suecia	13 184		
UE	48 100		
TAC	52 000»		TAC cautelar

44) La rúbrica correspondiente a la especie «espadín» en las aguas de la UE de las zonas IIa y IV se sustituye por la siguiente:

«Especie:»	Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas IIa y IV (SPR/2AC4-C)
Bélgica	1 730		
Dinamarca	136 883		
Alemania	1 730		
Francia	1 730		
Países Bajos	1 730		
Suecia	1 330 ⁽¹⁾		
Reino Unido	5 707		
UE	150 840		
Noruega	10 000 ⁽²⁾		
Islas Feroe	9 160 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
TAC	170 000 ⁽⁵⁾		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Incluido el lanzón.

⁽²⁾ Solo podrá capturarse en aguas de la UE de la zona IV.

⁽³⁾ Podrá capturarse en las zonas IV y VIa al norte del paralelo 56° 30' N. Las capturas accesorias de bacaladilla se deducirán de la cuota de bacaladilla establecida para las zonas VIa, VIb y VII.

⁽⁴⁾ Podrán capturarse 1 832 toneladas como arenque en pesquerías que utilicen redes con mallas inferiores a 32 mm. Si se agota la cuota de 1 832 toneladas de arenque, se prohibirán todas las pesquerías que utilicen redes con mallas inferiores a 32 mm.

⁽⁵⁾ TAC preliminar. El TAC definitivo se establecerá en función de los nuevos dictámenes científicos disponibles durante el primer semestre de 2010.»

- 45) La rúbrica correspondiente a la especie «jurel» en aguas de la UE de las zonas IVb, IVc y VIId se sustituye por la siguiente:

«Especie:»	Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas IVb, IVc y VIId (JAX/4BC7D)
Bélgica	48		
Dinamarca	20 875		
Alemania	1 843 ⁽¹⁾		
España	388		
Francia	1 732 ⁽¹⁾		
Irlanda	1 313		
Países Bajos	12 568 ⁽¹⁾		
Portugal	44		
Suecia	75		
Reino Unido	4 968 ⁽¹⁾		
UE	43 854		
Noruega	3 600 ⁽²⁾		
TAC	47 454		TAC analítico

⁽¹⁾ Hasta el 5 % de esta cuota capturada en la división VIId puede asignarse a la cuota correspondiente a la siguiente zona: aguas de la CE de las zonas IIa, IVa, VI, VIIa-c, VIIe-k, VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV. No obstante, el recurso a esta condición especial debe notificarse previamente a la Comisión (JAX/*2A-14).

⁽²⁾ Podrá capturarse únicamente en aguas de la UE de la zona IV.»

- 46) La rúbrica correspondiente a la especie «jurel» en aguas de la UE de las zonas IIa, IVa, VI, VIIa-c, VIIe-k, VIIIa, VIIIb, VIIIc, VIIIe; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV se sustituye por la siguiente:

«Especie:»	Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas IIa, IVa, VI, VIIa-c, VIIe-k, VIIIa, b, d, e; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (JAX/2A14-)
Dinamarca	15 691 ⁽¹⁾		
Alemania	12 243 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
España	16 699		
Francia	6 301 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Irlanda	40 775 ⁽¹⁾		
Países Bajos	49 123 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Portugal	1 609		
Suecia	675 ⁽¹⁾		
Reino Unido	14 765 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
UE	157 881		
Islas Feroe	2 000 ⁽³⁾		
TAC	159 881		TAC analítico

⁽¹⁾ Hasta el 5 % de esta cuota capturada en aguas de la UE de las divisiones IIa o IVa antes del 30 de junio puede asignarse a la cuota correspondiente a la zona: aguas de la UE de IVb, IVc y VIId. No obstante, el recurso a esta condición especial debe notificarse previamente a la Comisión (JAX/*4BC7D).

⁽²⁾ Hasta el 5 % de esta cuota podrá capturarse en la división VIId. No obstante, el recurso a esta condición especial debe notificarse previamente a la Comisión (JAX/*07D.).

⁽³⁾ Podrá capturarse en las zonas IVa, VIa (al norte del paralelo 56° 30' N), VIIe, VIIf y VIIh.»

- 47) La rúbrica correspondiente a la especie «faneca noruega» en la zona IIIa; aguas de la UE de las zonas IIa y IV se sustituye por la siguiente:

«Especie:»	Faneca noruega <i>Trisopterus esmarki</i>	Zona:	IIIa; aguas de la UE de las zonas IIa y IV (NOP/2A3A4.)
Dinamarca	74 931		
Alemania	14 ⁽¹⁾		
Países Bajos	55 ⁽¹⁾		
UE	75 000		
Noruega	6 000 ⁽²⁾		
TAC	81 000		

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Esta cuota únicamente podrá capturarse en aguas de la UE de las zonas IIa, IIIa y IV.

⁽²⁾ Esta cuota solo podrá capturarse en las zonas IV y VIa al norte del paralelo 56° 30' N.»

- 48) La rúbrica correspondiente a la especie «faneca noruega» en aguas de Noruega de la zona IV se sustituye por la siguiente:

«Especie:»	Faneca noruega <i>Trisopterus esmarki</i>	Zona:	Aguas de Noruega de la zona IV (NOP/04-N.)
Dinamarca	950 ⁽¹⁾		
Reino Unido	50 ⁽¹⁾		
UE	1 000 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Incluido el jurel mezclado con otras especies de las que no se pueda separar.»

- 49) La rúbrica correspondiente a las «especies industriales» en aguas de Noruega de la zona IV se sustituye por la siguiente:

«Especie:»	Especies industriales	Zona:	Aguas de Noruega de la zona IV (I/F/04-N.)
Suecia	800 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
UE	800		
TAC	No aplicable		

TAC cautelar
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo y merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de estas especies.

⁽²⁾ De las cuales un máximo de 400 toneladas serán de jurel.»

- 50) La rúbrica correspondiente a la «cuota combinada» en aguas de la UE de las zonas Vb, VI y VII se sustituye por la siguiente:

«Especie:» Cuota combinada	Zona: Aguas de la UE de las zonas Vb, VI y VII (R/G/5B67-C)
UE	No aplicable
Noruega	140 ⁽¹⁾
TAC	No aplicable

TAC cautelar
 No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
 No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Exclusivamente con palangre; incluidos granaderos, mora-moras y brótolas de fango.»

- 51) La rúbrica correspondiente a «otras especies» en aguas de Noruega de la zona IV se sustituye por la siguiente:

«Especie:» Otras especies	Zona: Aguas de Noruega de la zona IV (OTH/04-N.)
Bélgica	27
Dinamarca	2 500
Alemania	282
Francia	116
Países Bajos	200
Suecia	No aplicable ⁽¹⁾
Reino Unido	1 875
UE	5 000 ⁽²⁾
TAC	No aplicable

TAC cautelar
 No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
 No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Cuota de «otras especies» asignadas tradicionalmente a Suecia por Noruega.

⁽²⁾ Incluidas las pesquerías no mencionadas específicamente; en caso necesario, podrán establecerse excepciones previa celebración de consultas.»

- 52) La entrada correspondiente a «otras especies» en aguas de la UE de las zonas IIa, IV y VIa al norte del paralelo 56° 30' N se sustituye por la siguiente:

«Especie:» Otras especies	Zona: Aguas de la UE de las zonas IIa, IV y VIa al norte del paralelo 56° 30' N (OTH/2A46AN)
UE	No aplicable
Noruega	2 720 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Islas Feroe	150 ⁽³⁾
TAC	No aplicable

⁽¹⁾ Limitada a las zonas IIa y IV.

⁽²⁾ Incluidas las pesquerías no mencionadas específicamente; en caso necesario, podrán establecerse excepciones previa celebración de consultas.

⁽³⁾ Limitada a capturas accesorias de pescado blanco en las zonas IV y VIa al norte del paralelo 56° 30' N.»

ANEXO II

El anexo IB del Reglamento (UE) n° 53/2010 se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO IB

ATLÁNTICO NORDESTE Y GROENLANDIA

Zonas CIEM I, II, V, XII, XIV y aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 0 y 1

Especie:	Cangrejo de las nieves <i>Chionoecetes</i> spp.	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 0 y 1 (PCR/N01GRN)
Irlanda	62		
España	437		
UE	500		
TAC	No aplicable		
Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I y II (HER/1/2.)
Bélgica	34 ⁽¹⁾		
Dinamarca	33 079 ⁽¹⁾		
Alemania	5 793 ⁽¹⁾		
España	109 ⁽¹⁾		
Francia	1 427 ⁽¹⁾		
Irlanda	8 563 ⁽¹⁾		
Países Bajos	11 838 ⁽¹⁾		
Polonia	1 674 ⁽¹⁾		
Portugal	109 ⁽¹⁾		
Finlandia	512 ⁽¹⁾		
Suecia	12 257 ⁽¹⁾		
Reino Unido	21 148 ⁽¹⁾		
UE	96 543 ⁽¹⁾		
Noruega	86 889 ⁽²⁾		
TAC	1 483 000		TAC analítico

(¹) Al declarar las capturas a la Comisión Europea, se habrán de declarar también las cantidades capturadas en cada una de las zonas siguientes: la zona de regulación del CPANE, las aguas de la UE, las aguas de las Islas Feroe, las aguas de Noruega, la zona de pesca en torno a Jan Mayen y la zona de protección de la pesca en torno a Svalbard.

(²) Las capturas realizadas dentro de esta cuota deberán deducirse del cupo de Noruega del TAC (cuota de acceso). Esta cuota podrá capturarse en aguas de la UE situadas al norte del paralelo 62° N.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

Aguas de Noruega situadas al norte del paralelo 62° N y la zona de pesca alrededor de Jan Mayen (HER/*2AJMN)

Bélgica	30 ⁽³⁾
Dinamarca	29 771 ⁽³⁾
Alemania	5 214 ⁽³⁾
España	98 ⁽³⁾
Francia	1 284 ⁽³⁾
Irlanda	7 707 ⁽³⁾
Países Bajos	10 654 ⁽³⁾
Polonia	1 507 ⁽³⁾
Portugal	98 ⁽³⁾
Finlandia	461 ⁽³⁾
Suecia	11 032 ⁽³⁾
Reino Unido	19 033 ⁽³⁾

⁽³⁾ Cuando la suma de las capturas de todos los Estados miembros haya alcanzado las 86 889 toneladas no se permitirán más capturas.

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las zonas I y II (COD/1N2AB.)
Alemania	2 423		
Grecia	300		
España	2 702		
Irlanda	300		
Francia	2 224		
Portugal	2 702		
Reino Unido	9 398		
UE	20 050		
TAC	No aplicable		

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 0 y 1; Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (COD/N01514)
Alemania	1 636 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Reino Unido	364 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
UE	2 500 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Se pescará al sur del paralelo 61° N en Groenlandia occidental y al sur del paralelo 62° N en Groenlandia oriental.

⁽²⁾ Los buques deberán llevar a bordo un observador científico.

⁽³⁾ De las cuales se asignan 500 toneladas a Noruega. Solo podrá pescarse al sur del paralelo 62° N en XIV y Va y al sur del paralelo 61° N en NAFO 1.

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	I y IIb (COD/1/2B.)
Alemania	3 928		
España	10 155		
Francia	1 676		
Polonia	1 838		
Portugal	2 144		
Reino Unido	2 515		
Todos los Estados miembros	100 ⁽¹⁾		
UE	22 356 ⁽²⁾		
TAC	593 000		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Excepto Alemania, España, Francia, Polonia, Portugal y el Reino Unido.

⁽²⁾ El reparto del cupo de la población de bacalao correspondiente a la Unión en las zonas de Spitzberg y la Isla de los Osos se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Tratado de París de 1920.

Especie:	Bacalao y eglefino <i>Gadus morhua</i> y <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (C/H/05B-F.)
Alemania	10		
Francia	60		
Reino Unido	430		
UE	500		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

Especie: Fletán <i>Hippoglossus hippoglossus</i>	Zona: Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (HAL/514GRN)
--	--

Portugal	1 000 ⁽¹⁾
UE	1 075 ⁽²⁾
TAC	No aplicable

⁽¹⁾ Solo podrán ser capturadas por un máximo de seis palangreros demersales de la UE que pesquen fletán. Las capturas de especies asociadas se deducirán de esta cuota.

⁽²⁾ De las cuales 75 toneladas, que deberán pescarse solo con palangre, se asignan a Noruega.

Especie: Fletán <i>Hippoglossus hippoglossus</i>	Zona: Aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 0 y 1 (HAL/N01GRN)
--	---

UE	75 ⁽¹⁾
TAC	No aplicable

⁽¹⁾ De las cuales 75 toneladas, que deben pescarse solo con palangre, se asignan a Noruega.

Especie: Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona: IIb (CAP/02B.)
---	--------------------------------

UE	0
TAC	0

Especie: Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona: Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (CAP/514GRN)
---	--

Todos los Estados miembros	0
UE	0
TAC	No aplicable

Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: Aguas de Noruega de las zonas I y II (HAD/1N2AB.)
---	---

Alemania	439
Francia	264
Reino Unido	1 347
UE	2 050
TAC	No aplicable

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	Aguas de las islas Feroe (WHB/2A4AXF)
Dinamarca	1 188		
Alemania	81		
Francia	130		
Países Bajos	113		
Reino Unido	1 188		
UE	2 700		
TAC	540 000 ⁽¹⁾		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ TAC acordado por la UE, las Islas Feroe, Noruega e Islandia.

Especie:	Maruca y maruca azul <i>Molva molva</i> y <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (B/L/05B-F.)
Alemania	791		
Francia	1 755		
Reino Unido	154		
UE	2 700 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Se deducirán de esta cuota un máximo de 952 toneladas de capturas accesorias de granadero y sable negro.

Especie:	Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (PRA/514GRN)
Dinamarca	1 282		
Francia	1 282		
UE	7 000 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ De las cuales 3 100 toneladas se asignan a Noruega y 1 335 se asignan a las Islas Feroe.

Especie:	Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 0 y 1 (PRA/N01GRN)
Dinamarca	2 000		
Francia	2 000		
UE	4 000		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las zonas I y II (POK/1N2AB.)
Alemania	2 400		
Francia	386		
Reino Unido	214		
UE	3 000		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	Aguas internacionales de las zonas I y II (POK/1/2INT)
UE	0		
TAC	No aplicable		
Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (POK/05B-F.)
Bélgica	49		
Alemania	301		
Francia	1 463		
Países Bajos	49		
Reino Unido	563		
UE	2 425		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las zonas I y II (GHL/1N2AB.)
Alemania	25 ⁽¹⁾		
Reino Unido	25 ⁽¹⁾		
UE	50 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.
⁽¹⁾ Solo como captura accesoria.			
Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas internacionales de las zonas I y II (GHL/1/2INT)
UE	0		
TAC	No aplicable		

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (GHL/514GRN)
Alemania	6 271		
Reino Unido	330		
UE	7 500 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ De las cuales 824 toneladas se asignan a Noruega y 75 toneladas a las Islas Feroe.

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 0 y 1 (GHL/N01GRN)
Alemania	1 850		
UE	2 800 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ De las cuales 800 toneladas se asignan a Noruega y 150 toneladas a las Islas Feroe. Solo deben capturarse en la zona NAFO 1.

Especie:	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona:	Aguas de Noruega de la zona IIa (MAC/02A-N.)
Dinamarca	11 626 ⁽¹⁾		
UE	11 626 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Podrá pescarse también en la zona IVa y en aguas internacionales de la zona IIa (MAC/*04A2A).

Especie:	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (MAC/05B-F.)
Dinamarca	3 765 ⁽¹⁾		
UE	3 765 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Podrá pescarse en aguas de la UE de la zona IVa (MAC/*04A.).

Especie:	Gallineta nórdica <i>Sebastes</i> spp.	Zona:	Aguas de la UE y aguas internacionales de la zona V; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (RED/51214.)
Estonia	210		
Alemania	4 266		
España	749		
Francia	398		
Irlanda	1		
Letonia	76		
Países Bajos	2		
Polonia	384		
Portugal	896		
Reino Unido	10		
UE	6 992 ⁽¹⁾		
TAC	46 000		

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Podrá capturarse un máximo del 70 % de la cuota dentro de la zona limitada por las coordenadas siguientes y podrá capturarse un máximo del 15 % de la cuota dentro de esa zona durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 10 de mayo (RED/*5X14.).

Punto n°	Latitud N	Longitud O
1	64° 45	28° 30
2	62° 50	25° 45
3	61° 55	26° 45
4	61° 00	26° 30
5	59° 00	30° 00
6	59° 00	34° 00
7	61° 30	34° 00
8	62° 50	36° 00
9	64° 45	28° 30

Especie:	Gallineta nórdica <i>Sebastes</i> spp.	Zona:	Aguas de Noruega de las zonas I y II (RED/1N2AB.)
Alemania	766 ⁽¹⁾		
España	95 ⁽¹⁾		
Francia	84 ⁽¹⁾		
Portugal	405 ⁽¹⁾		
Reino Unido	150 ⁽¹⁾		
UE	1 500 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Solo como captura accesoria.

Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona: Aguas internacionales de las zonas I y II (RED/1/2INT)
---	--

UE No aplicable ⁽¹⁾ ⁽²⁾

TAC 8 600

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Solo se podrá faenar en esta pesquería durante el período comprendido entre el 15 de agosto y el 30 de noviembre de 2010. Se clausurará la pesquería cuando las Partes contratantes del CPANE hayan utilizado totalmente el TAC. La Comisión informará a los Estados miembros de la fecha en la que la Secretaría de la CPANE haya notificado a las Partes contratantes del Convenio CPANE que el TAC ha sido totalmente utilizado. A partir de dicha fecha, los Estados miembros prohibirán la pesca dirigida a la gallineta nórdica por buques que enarbo-len su pabellón.

⁽²⁾ Los buques limitarán sus capturas accesorias de gallineta nórdica en otras pesquerías a un máximo del 1 % del total de capturas que lleven a bordo.

Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona: Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (RED/514GRN)
---	--

Alemania 6 041 ⁽¹⁾

Francia 30 ⁽¹⁾

Reino Unido 42 ⁽¹⁾

UE 8 000 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾

TAC No aplicable

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Solo podrá capturarse con redes de arrastre pelágico. Puede pescarse al este o al oeste. La cuota podrá capturarse en la zona de regulación de la CPANE a condición de que se cumplan los requisitos de notificación exigidos por Groenlandia (RED/*51214).

⁽²⁾ De las cuales 1 500 toneladas se asignan a Noruega y 385 toneladas a las Islas Feroe.

⁽³⁾ Podrá capturarse un máximo del 70 % de la cuota dentro de la zona limitada por las coordenadas siguientes y podrá capturarse un máximo del 15 % de la cuota dentro de esa zona durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 10 de mayo (RED/*5-14).

Punto n°	Latitud N	Longitud O
1	64° 45	28° 30
2	62° 50	25° 45
3	61° 55	26° 45
4	61° 00	26° 30
5	59° 00	30° 00
6	59° 00	34° 00
7	61° 30	34° 00
8	62° 50	36° 00
9	64° 45	28° 30

Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>		Zona: Aguas de Islandia de la zona Va (RED/05A-IS)
Bélgica	0	(¹) (²) (³)
Alemania	0	(¹) (²) (³)
Francia	0	(¹) (²) (³)
Reino Unido	0	(¹) (²) (³)
UE	0	(¹) (²) (³)
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

(¹) Incluidas las capturas accesorias inevitables (bacalao no autorizado).

(²) Ha de pescarse entre julio y diciembre.

(³) Cuota provisional, a la espera de las conclusiones de las consultas de pesca con Islandia para 2010.

Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>		Zona: Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (RED/05B-F.)
Bélgica	11	
Alemania	1 473	
Francia	99	
Reino Unido	17	
UE	1 600	
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

Especie: Capturas accesorias		Zona: Aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 0 y 1 (XBC/N01GRN)
UE	2 300	(¹) (²)
TAC	No aplicable	

(¹) Las capturas accesorias son las capturas de especies no indicadas como especies objetivo del buque pesquero en la autorización de pesca. Puede pescarse al este o al oeste.

(²) De las cuales 120 toneladas de granadero se asignan a Noruega. Solo podrán pescarse en las zonas V, XIV y NAFO 1.

Especie: Otras especies (¹)		Zona: Aguas de Noruega de las zonas I y II (OTH/1N2AB.)
Alemania	117	(¹)
Francia	47	(¹)
Reino Unido	186	(¹)
UE	350	(¹)
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

(¹) Solo como captura accesoria.

Especie:	Otras especies ⁽¹⁾	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (OTH/05B-F.)
Alemania	305		
Francia	275		
Reino Unido	180		
UE	760		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Excepto las especies sin valor comercial.

Especie:	Peces planos	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (FLX/05B-F.)
Alemania	54		
Francia	42		
Reino Unido	204		
UE	300		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.»

ANEXO III

El anexo IH del Reglamento (UE) n° 53/2010 se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO IH

Zona CCPOC

Especie: Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona: La parte de la zona CPPOC al sur del paralelo 20° S (F7120S)	
UE	3 170,36	
TAC	No aplicable	TAC analítico»

ANEXO IV

El anexo III del Reglamento (UE) n° 53/2010 se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO III

Límites cuantitativos aplicables a las autorizaciones de pesca para buques pesqueros de la UE que faenen en aguas de terceros países

Zona de pesca	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Reparto de autorizaciones de pesca entre los Estados miembros	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
Aguas noruegas y caladeros en torno a Jan Mayen ⁽⁶⁾	Arenque, al norte de 62° 00' N	93	DK: 32, DE: 6, FR: 1, IE: 9, NL: 11, PL: 1, SV: 12, UK: 21	69
	Especies demersales, al norte de 62° 00' N	80	DE: 16, IE: 1, ES: 20, FR: 18, PT: 9, UK: 14	50
	Caballa, al sur de 62° 00' N, pesca con redes de cerco con jareta	31	DK: 26 ⁽¹⁾ , DE: 4 ⁽¹⁾ , FR: 2 ⁽¹⁾ , IE: 40 ⁽¹⁾ , NL: 11 ⁽¹⁾ , SE: 9 ⁽¹⁾ , UK: 36 ⁽¹⁾	No aplicable
	Caballa, al sur de 62° 00' N, pesca de arrastre	97		No aplicable
	Caballa, al norte de 62° 00' N, pesca con redes de cerco con jareta	11 ⁽²⁾	DK: 11	No aplicable
	Especies industriales, al sur de 62° 00' N	480	DK: 450, UK: 30	150
Aguas de las Islas Feroe ⁽⁷⁾	Toda la pesca de arrastre con buques de 180 pies como máximo en la zona comprendida entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe	26	BE: 0, DE: 4, FR: 4, UK: 18	13
	Pesca dirigida al bacalao y eglefino con una malla mínima de 135 mm, exclusivamente en la zona situada al sur de 62° 28' N y al este de 6° 30' O	8 ⁽³⁾		4
	Pesca de arrastre en la zona situada fuera de las 21 millas a partir de la línea de base de las Islas Feroe. Del 1 de marzo al 31 de mayo y del 1 de octubre al 31 de diciembre los buques podrán faenar en la zona situada entre 61° 20' N y 62° 00' N y entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base	70	BE: 0, DE: 10, FR: 40, UK: 20	26
	Pesca de arrastre de maruca azul con una malla mínima de 100 mm en la zona situada al sur de 61° 30' N y al oeste de 9° 00' O, en la situada entre 7° 00' O y 9° 00' O al sur de 60° 30' N y en la situada al suroeste de la línea que une las posiciones de coordenadas 60° 30' N, 7° 00' O y 60° 00' N, 6° 00' O	70	DE: 8 ⁽⁴⁾ , FR: 12 ⁽⁴⁾ , UK: 0 ⁽⁴⁾	20 ⁽⁵⁾

Zona de pesca	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Reparto de autorizaciones de pesca entre los Estados miembros	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
	Pesca de arrastre dirigida al carbonero con una malla mínima de 120 mm y con la posibilidad de utilizar estrobos circulares en torno al copo	70		22 ⁽⁵⁾
	Pesca de bacaladilla. El número total de autorizaciones de pesca podrá incrementarse en cuatro para formar parejas de buques en caso de que las autoridades de las Islas Feroe establezcan normas especiales de acceso a una zona denominada "zona principal de pesca de bacaladilla"	36	DE: 3, DK: 19, FR: 2, NL: 5, UK: 5	20
	Pesca con líneas	10	UK: 10	6
	Caballa	12	DK: 12	12
	Arenque, al norte de 61° N	21	DK: 7, DE: 1, IE: 2, FR: 0, NL: 3, SV: 3, UK: 5	21

(1) Este reparto es válido para las pesquerías de cerco y arrastre.

(2) Se seleccionarán de las 11 autorizaciones de pesca de caballa con red de cerco con jareta al sur de 62° 00' N.

(3) Según las Actas consensuadas de 1999, las cifras de la pesca dirigida al bacalao y el eglefino se incluyen en las correspondientes a "Toda la pesca de arrastre con buques de 180 pies como máximo en la zona comprendida entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe".

(4) Estas cifras se refieren al máximo número de buques presentes simultáneamente.

(5) Estas cifras se incluyen en las correspondientes a "Pesca de arrastre en la zona situada fuera de las 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe".

(6) Las autorizaciones de pesca para llevar a cabo actividades pesqueras en estas aguas solo podrán concederse a partir de la fecha de celebración del acuerdo bilateral de pesca con Noruega para 2010.

(7) Las autorizaciones de pesca para llevar a cabo actividades pesqueras en estas aguas solo podrán concederse a partir de la fecha de celebración del acuerdo bilateral de pesca con las Islas Feroe para 2010.»